

**AUTOS: V.N.E. C/ S.M. S/ PROCESOS ESPECIALES - VARIOS FO-00103-  
JP-2026**

Gral. Fernández Oro, 5 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: los presentes autos caratulados:<.N.E. C/ S.M. S/ PROCESOS ESPECIALES - VARIOS FO-00103-JP-2026 iniciados con patrocinio letrado.-

CONSIDERANDO:

Que en escrito en Movimiento E se presenta la Sra V.N.E. quien interponer denuncia formal ante ese Juzgado de Paz a fin de que se cite a la SRA M.S. al domicilio de calle J.M.J. N°425 de la localidad de Fernández Oro a fin de que la nombrada retire y/o de baja la publicación efectuada con fecha 13 de febrero del 2026 a las 12.02 p.m. en la red social FACEBOOK en el enlace M.S. y cuya constancia se copia a continuación y además que se rectifique en el mismo sitio, de cada uno de los términos y amenazas vertidas en el sitio y que surgen de la publicación que se adjunta debido a causarme un perjuicio inmensurable e irreparable... Agrando dicho escrito copia de la publicación que menciona y además solicita que intervenga en las presentes actuaciones, citando y ordenando a la denunciada que se abstenga en el futuro de emitir publicaciones como las de autos, las retire y de la baja en todos los sitios donde las haya publicado, rectificándose de los agraviantes términos que ha utilizado.

Que el Artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N°5731 es el que enmarca las competencias de los Juzgados de Paz, y dice Artículo 79°.- Competencia.

I.- Alcance general.

Es competencia de los Juzgados de Paz conocer y resolver todas aquellas cuestiones menores, vecinales y contravenciones. Hasta tanto los municipios y comunas no instrumenten órganos específicos, conocen también en materia de contravenciones o faltas comunales. Se incluye entre dichas cuestiones, hasta el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia, a las siguientes:

- a) Las acciones de menor cuantía.
- b) Las denuncias, audiencias y medidas cautelares urgentes en materia de violencia de género y familia, excepto en las ciudades donde la competencia está asignada específicamente a las unidades procesales o juzgados.
- c) Acciones individuales sobre derechos de usuarios, usuarias, consumidores y consumidoras, con el conocimiento y resolución de las acciones deducidas en virtud de

los conflictos provenientes de las relaciones de consumo, de conformidad a las normas vigentes promovidas en forma individual o por el Ministerio Público o por la autoridad de aplicación en la provincia.

Quedan excluidas:

1. Las acciones promovidas por las asociaciones de defensa de usuarios, usuarias, consumidores y consumidoras y los procesos colectivos.
2. Aquellas acciones que sean de la competencia de los Entes Reguladores de Servicios Públicos.
3. Las ejecuciones promovidas por personas jurídicas con fines de lucro.
- d) Las acciones referidas al procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, las que deben iniciarse, tramitarse y resolverse...

Límites y procesos excluidos.

Su intervención en aquellas cuestiones de menor cuantía se limita a los asuntos donde el valor cuestionado no exceda el monto que anualmente establezca el Superior Tribunal de Justicia para cada jurisdicción. En el supuesto de demandas reconventionales, conocerá siempre que su valor no exceda de su competencia.

Quedan excluidos:

1. Juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias y de otro tipo de juicios especiales.
2. Las ejecuciones fiscales cuando esté implementado en la respectiva Circunscripción del fuero Contencioso Administrativo ..

En coincidencia el Artículo 696 del Libro IX Título Único PROCESOS DE MENOR CUANTIA del CPCC de Río Negro menciona que se encuentran excluidas del trámite de Menor cuantía los "...juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias."

Atento que en los presentes se solicita una medida especial que es la eliminación de una publicación en la red social FACEBOOK y la rectificación de la misma en la misma de la red social, no reclamando suma de dinero alguna que es el espíritu de la menor cuantía estableciéndose que dichos reclamos no pueden exceder los montos establecidos por el STJ; además en el ..Artículo 55° de la LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL dice: .. Competencia por materia y grado de juzgados y de las unidades jurisdiccionales y procesales de primera instancia en lo Civil, Comercial y de Minería; de Familia y Contencioso Administrativo.

a) Las unidades jurisdiccionales y juzgados de primera instancia en lo Civil, Comercial y de Minería ejercen la jurisdicción voluntaria y contenciosa y entienden en:

1. Todas las causas civiles, comerciales y de minería, según las reglas procesales pertinentes y cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido en forma originaria o exclusiva a otros organismos.- De ésta forma podemos advertir, como ya lo hemos señalado éste Juzgado en B.E.A. S/ DENUNCIA" (Expte N° 373-MC-2021) en referencia a la solicitud de baja de publicaciones que la competencia en materia civil de los Juzgados de Paz es taxativa y se limita a aquello que estrictamente la Ley Orgánica coloca bajo la órbita de su competencia, siendo para todo lo demás competentes las Unidades Procesales Civiles de Primera Instancia de la Provincia.

Por los expuesto ut supra la competencia del Juzgado de Paz no comprende la acción que se pretende ejercer a través de la presente denuncia, por lo cual la misma debe tramitar por la vía correspondiente, no siendo competente este Juzgado de Paz para entender en la misma.-

En consecuencia de todo lo expuesto

**RESUELVO:**

1.- Declararme incompetente para entender en las presentes actuaciones en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, debiendo remitirse los presentes a la OTICCA para su sorteo y radicación por ante el Unidad Procesal Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones que corresponda.

2.- Regístrese, protocolícese.-